

ASUNTO: P.A. 290/12
DEMANDANTE:
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

SENTENCIA nº 417/2015

En Madrid, a 22 de octubre de 2015.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 290/12, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, D. Jorge Barrios Ramos y de otra, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, sobre bonificación del Impuesto de Bienes Inmuebles.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la Procuradora D^a. María del Rosario Fernández Molleda, en nombre y representación de D. Jorge Barrios Ramos, se presentó escrito de demanda con fecha 30 de mayo de 2012, cuya tramitación correspondió en reparto a este Juzgado, contra el Decreto de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio Municipal de Alcalá de Henares nº 687, de 13 de marzo de 2012, por el que se desestimaron los recursos de reposición presentados por el recurrente en fechas 1 y 7 de diciembre de 2011 contra los Decretos de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio Municipal número 256 y 548 de 27 de julio y 2 de noviembre de 2011, dictados en los expedientes N^o AB- 6577/11 y 6682/11, por los que se desestimaron las solicitudes formuladas por el recurrente de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas sitas en las calles Rafael Sánchez Ferlosio nº 5, y Fernando III, 5, ES, con referencias catastrales y

Segundo.- Subsanados los defectos de la demanda, fue admitida a trámite mediante decreto de 2 de julio de 2012, que acordó reclamar el expediente, y señaló día para la celebración del juicio, al que se citó a las partes.

Recibido el expediente se dio traslado del mismo al recurrente, a fin de que pudiera formular alegaciones en la vista.

Tercero.- El día señalado, 10 de junio de 2015, comparecieron las partes, ratificándose el actor en su demanda, y oponiéndose la parte demandada, en base a los hechos y fundamentos que expuso en el acto.

Se dio por reproducido el expediente a petición de las partes, y, tras formular sus conclusiones, en las que fundamentalmente se ratificaron en sus argumentos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En este procedimiento se han seguido los trámites establecidos por la ley, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- Se impugna por D. el Decreto de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio Municipal de Alcalá de Henares nº 687, de 13 de marzo de 2012, por el que se desestimaron los recursos de reposición presentados por el recurrente en fechas 1 y 7 de diciembre de 2011 contra los Decretos de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio Municipal número 256 y 548 de 27 de julio y 2 de noviembre de 2011, dictados en los expedientes N° AB- 6577/11 y 6682/11, por los que se desestimaron las solicitudes formuladas por el recurrente de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas sitas en las calles Rafael Sánchez Ferlosio nº 5, y Fernando III, 5, , con referencias catastrales y

Segundo.- Se fundamenta la denegación de la bonificación solicitada en la consideración de que la ordenanza exige como requisito para obtener la bonificación, y que las viviendas hayan sido promovidas por la Empresa Municipal de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, o por cooperativas dedicadas a ese fin, debiendo el órgano gestor aplicar la norma en sus propios términos, tal como establece el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que señala que *“no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios e incentivos fiscales”*.

Tercero.- El recurrente destaca que la ordenanza no es conforme a la ley, y que incluso, a los dos meses, se ha modificado el artículo 10 de la ordenanza, para adecuarlo a la misma. Esta forma, señala que se le ha aplicado la bonificación al tercer ejercicio, pero no al primero y al segundo.

Cuarto.- El artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

"Artículo 73. Bonificaciones obligatorias.

...

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Los ayuntamientos podrán establecer una bonificación de hasta el 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La ordenanza fiscal determinará la duración y la cuantía anual de esta bonificación."

La administración unida que en este caso se trata de una vivienda de protección oficial, según expediente de la dirección general de vivienda y rehabilitación de la comunidad de

Madrid con referencia 10-CV-0013 3.8/2008, contando con calificación definitiva de 10 de septiembre de 2010, en la que, tal como destaca el recurrente, se señalaba que:

“El otorgamiento de la presente calificación definitiva de terminal reconocimiento definitivo de las exenciones y bonificaciones fiscales correspondientes y demás beneficios previstos en la legislación en materia de vivienda protegida, así como el sometimiento de las viviendas y demás explicaciones protegidas al régimen de uso, conservación y aprovechamiento que establece la normativa señalada y demás disposiciones que las desarrollan...”

La bonificación establecida por el artículo 73.2 antes transcrito es una bonificación obligatoria, y así queda recogido en el propio título del precepto. Por tanto, no cabe que el Ayuntamiento, mediante una ordenanza, establezca más requisitos o distintos de los legales, para su efectividad.

Quinto.- En consecuencia, procede la estimación de la demanda, declarando el derecho del recurrente a la concesión de la bonificación solicitada en los términos interesados.

Sexto.- De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A.:

"Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonada las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonando debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En este caso, por tanto, procede imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando como estimo el recurso formulado por D..... contra el Decreto de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio Municipal de Alcalá de Henares nº 687, de 13 de marzo de 2012, por el que se desestimaron los recursos de reposición presentados por el recurrente en fechas 1 y 7 de diciembre de 2011 contra los Decretos de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio Municipal número 256 y 548 de 27 de julio y 2 de noviembre de 2011, dictados en los expedientes N° AB- 6577/11 y 6682/11, por los que se desestimaron las solicitudes formuladas por el recurrente de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas sitas en las calles Rafael Sánchez Ferlosio nº 5, y Fernando III, 5, con referencias catastrales y, debo declarar y declaro la misma nula, por no ser conforme a derecho, declarando el derecho del recurrente a la bonificación solicitada, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada Juez

DILIGENCIA.- La extiendo yo, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original.

E/La Letrada de la Administración de Justicia

Doy fe